

CG350/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 25/08 VS. PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 25/08 vs. Partido Nueva Alianza**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG390/2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza. Por tal motivo, el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DIR-035/2008, la Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, remitió al Encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia de la citada Resolución, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo SÉPTIMO, inciso j), en relación con el considerando 5.7, respecto de la conclusión **8** de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“5.7. PARTIDO NUEVA ALIANZA.

(...)

Conclusión 8

8. Se localizó el registro de aportaciones de simpatizantes en efectivo (Colectas públicas) por \$4,000,000.00, que fueron depositados, primeramente, en la cuenta bancaria personal de un tercero y no en una del partido.”

(...)

De la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido presentó la documentación siguiente:

- ✓ *Copia del cheque número 338 del 30 de noviembre de 2007 de la cuenta personal de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez girado a nombre del partido por un importe de \$4, 000,000.00.*
- ✓ *Ficha de depósito de fecha 3 de diciembre de 2007 por \$4,000,000.00 mediante la cual se efectúa el depósito de la cuenta 0534557393 de Nueva Alianza.*
- ✓ *Copia del estado de cuenta bancario de la Institución Bancaria Banorte número de cuenta 0534557393 del mes de diciembre del Partido Nueva Alianza donde se ve reflejado dicho depósito el día 3 de diciembre de 2007.*
- ✓ *32 controles de colectas realizadas en los 32 estados durante el período del 1 de enero al 28 de noviembre del 2007.*
- ✓ *32 actas administrativas de la apertura de las alcancías que señalan lo que a la letra se transcribe:*

(...) derivado del análisis a la documentación presentada por el partido, específicamente de las actas administrativas, las cuales señalan que la apertura de las alcancías se realizó el 1 de diciembre de 2007 en las oficinas sede del partido, se observó que los ingresos en comento fueron depositados inicialmente en la cuenta personal de una persona física, la cual expidió un cheque a nombre del partido el 30 de noviembre de 2007 por el importe de \$4,000,000.00, mismo que se depositó en una cuenta del partido el día 3 de diciembre de 2007.

(...)

Por otra parte, toda vez que estos recursos no fueron depositados primeramente en una cuenta bancaria del partido y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.”

II. Acuerdo de recepción. El trece de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 25/08 vs. Partido Nueva Alianza**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados.

- a) El quince de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2656/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 25/08 vs. Nueva Alianza y, b) la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1734/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El treinta de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2767/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

V. Ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0128/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, el quince de diciembre de dos mil ocho, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar este Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 25/08 vs. Nueva Alianza**.

VI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2925/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, lo siguiente: a) copia de las pólizas contables, facturas, cheques, contratos, muestras; b) toda la documentación que pudiera servir para dilucidar los hechos materia de la investigación del procedimiento de mérito.
- b) El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/347/08, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió la documentación solicitada.

VII. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El ocho agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3575/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los estados cuenta, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil siete, de la cuenta personal de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, perteneciente a la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. de C.V.
- b) El tres de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio 213/3313043/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización, copia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil siete.
- c) El diecisiete de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5002/2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la siguiente documentación: a) copia de los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido dentro de los meses de octubre de dos mil siete a enero de dos mil ocho, pertenecientes a la cuenta 0534557393 a nombre del partido político Nueva Alianza, de la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE; S. A.; b) el estado de cuenta correspondiente al mes de octubre de dos mil siete referente a la cuenta personal de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, perteneciente a la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. de C.V.

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

- d) El veintinueve de junio de dos mil diez, mediante oficio 213/3301599/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización, copia simple de los estados de cuenta del período comprendido del uno de octubre de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil ocho, pertenecientes a la cuenta 0534557393 a nombre del partido Nueva Alianza.
- e) Por lo anterior, y debido a que la Comisión emitió una respuesta parcial a la solicitud realizada por la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/DRN/5443/2010, se requirió de nueva cuenta a la citada Comisión remitir la información y documentación faltante en la respuesta otorgada a la Unidad de Fiscalización; en consecuencia mediante oficio No. 213/3303987/2010 de fecha tres de agosto de dos mil diez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del estado de cuenta, correspondiente al mes de octubre, de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, perteneciente a la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. de C.V.
- f) Toda vez que la respuesta anterior seguía siendo parcial, el diez de septiembre de dos mil diez, mediante oficio No. 213/3304312/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la copia del comprobante de depósito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, por un importe de \$4'200,00.00 (cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M. N.), depositado a la cuenta personal de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez.

VIII. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2398/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lo siguiente: a) realizar la identificación y búsqueda en dicho registro, de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, así como b) remitir la copia simple de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos de nombre, firma y últimos dos domicilios de la persona.
- b) El veintidós de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3219/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lo siguiente: a) realizar la identificación y búsqueda en dicho registro, de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, así como b) remitir la copia simple de la constancia de inscripción en el padrón electoral

correspondiente, incluyendo los datos de nombre, firma y últimos dos domicilios de la persona.

- c) El veintidós de abril de dos mil diez, mediante oficio STN/3826/2010, la citada Dirección, remitió a la Unidad de Fiscalización la información requerida.

IX. Solicitud realizada a la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3892/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, que en su calidad de encargada de las colectas públicas realizadas en los 32 Estados de la Republica, informara el destino de los recursos provenientes de dichas colectas.
- b) El siete de junio de dos mil diez, mediante escrito sin número, la ciudadana informó a la Unidad de Fiscalización que los \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), materia del presente procedimiento, tuvieron su origen en un contrato de mutuo celebrado entre ella y el partido político incoado, los cuales a su vez, resultaron de la venta de un bien inmueble de su propiedad.
- c) El veintidós de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5003/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, informar la ubicación exacta del bien inmueble por el que se llevó a cabo la compraventa, así como el nombre del comprador, contrato de compraventa, testimonio público notarial de la escritura del bien inmueble, así como su inscripción en el registro público de la propiedad.
- d) El veintitrés de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5551/2010, al no obtener respuesta de la solicitud planteada con fecha veintidós de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, remitir toda la información y documentación que pudiera amparar su dicho por la presunta venta de un bien inmueble, que la ciudadana llevó a cabo para allegarse de los recursos suficientes para constituir el supuesto contrato de mutuo con el partido.
- e) El doce de agosto de dos mil diez, mediante escrito sin número, la ciudadana remitió a la Unidad de Fiscalización el contrato de enajenación de derechos sucesorios a título oneroso, relativos al inmueble referido; así como la fe de hechos, levantada por el Notario Público número 103 del Distrito Federal, de la que se desprende la interpelación hecha al ex Coordinador de Finanzas de la

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón.

- f) El nueve de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6246/2010 la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, informar lo siguiente: a) indique a partir de qué fecha y bajo que modalidad (militante o simpatizante), ingresó al Partido Nueva Alianza, b) de ya no pertenecer al mismo, indicar la fecha en que se dio de baja y c) remitir, en caso de existir, el documento que acredite su pertenencia al partido, o que acredite la baja respectiva del mismo.
- g) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número la ciudadana, remitió la información solicitada por la Unidad de Fiscalización.

X. Requerimiento realizado al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintidós de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5550/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, lo siguiente: a) informar si el partido llevó a cabo el contrato de mutuo que refiere la ciudadana Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, de ser afirmativo remitirlo, b) informar el destino de los recursos obtenidos mediante las colectas públicas realizadas en los 32 Estados de la República, dentro del período comprendido entre el uno de enero de dos mil siete y el veintiocho de noviembre del mismo año.
- b) El diecinueve de agosto de dos mil diez al no obtener respuesta de la solicitud antes planteada, mediante oficio UF/DRN/5847/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, la información referida en el párrafo anterior.
- c) El veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, informó a la Unidad de Fiscalización que de una búsqueda dentro de sus archivos no se encontró indicio del multicitado contrato, ahora bien, respecto al destino de los recursos obtenidos en las colectas, manifestó que la documentación relativa a dichas colectas, ya había sido exhibida en su totalidad dentro del Dictamen consolidado respecto de la revisión de los

Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil siete.

- d) El ocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6248/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, lo siguiente: Indicar a partir de qué fecha, y bajo que modalidad (militante o simpatizante), la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, ingresó al Partido Nueva Alianza; en caso de que la citada ciudadana ya no pertenezca al mismo, indicar la fecha en que se dio de baja, asimismo, remita copia del escrito en el que informa a esta autoridad sobre los montos mínimos, máximos y periodicidad de las cuotas de sus afiliados, establecido libremente por su partido para el año dos mil siete, de conformidad con el artículo 49, numeral 11, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.
- e) El diez de septiembre de dos mil diez mediante oficio NA/JEN/CEF/183/10, el Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, informó a la Unidad de Fiscalización que de la búsqueda realizada en sus archivos, la ciudadana Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez no aparece como simpatizante ni militante del partido.

XI. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- a) El siete de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6248/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informar si durante el año dos mil siete, la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez ejercía alguna función dentro del partido, indicar si la misma formaba parte de la militancia durante el mismo año, y en su caso, informara de la existencia de algún documento que acreditara la baja de la ciudadana del partido.
- b) El nueve de septiembre de dos mil diez, mediante oficio DEPP/DPPF/1422/2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a la Unidad de Fiscalización que la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez no ocupaba cargo directivo alguno al interior del partido Nueva

Alianza durante el año dos mil siete y que durante el mismo año no formó parte de la militancia de dicho partido.

XII. Emplazamiento.

- a) El veinte de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6371/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El veintisiete de septiembre de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado.

XIV. Contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito de veintisiete de septiembre de dos mil diez, por el cual el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza da contestación al emplazamiento descrito en el antecedente previo señalando en esencia lo siguiente:

“Es importante mencionar que mi representada, no cuenta con más elementos para ofrecer y aportar pruebas; finalmente todos y cada uno de los requerimientos de la autoridad electoral, ya fueron contestados en su oportunidad.”

XV. Cierre de instrucción.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, esta última de fecha uno de octubre de dos mil diez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; numeral 1, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1; 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio general del derecho conocido como *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transcritos son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el inciso j) del resolutivo SÉPTIMO, en relación con el considerando 5.7 de la Resolución CG390/2008; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si los recursos reportados, en el marco de la revisión de informes de anuales del ejercicio dos mil siete, por el Partido Nueva Alianza, como ingresos provenientes de la realización de colectas públicas, por un monto de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.), al provenir de una cuenta de un tercero, tienen un origen lícito.

Lo anterior considerando que, de tratarse de recursos provenientes de un origen diverso, podrían encuadrarse en la figura de aportación de simpatizante, por lo que le resultaría aplicable el límite de \$1'334,741.80 (un millón trescientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos 80/100 M. N.), establecida como límite de aportaciones de simpatizantes para el año dos mil siete, de conformidad con el comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podían recibir los partidos políticos durante dicho ejercicio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de marzo de dos mil siete.

De configurarse lo anterior, dicha aportación contravendría lo dispuesto por el artículo 49, numeral 11, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho que a la letra rezan:

“Artículo 49

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

*b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria **por las personas físicas** o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:*

(...)

*III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán **un límite anual equivalente al 0.05%** del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda.*

(...)"

Ahora bien, con la finalidad de comprender dicho artículo, es necesario hacer referencia al artículo 41, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es la base de dicha regulación legal, su fundamento, al establecer un mandato al legislador para que en la ley secundaria se fijen los montos máximos de las **aportaciones de simpatizantes**.

De lo anterior, se desprende que, por mandamiento constitucional, se les otorga a los partidos políticos financiamiento público y se limita otra clase de financiamiento, estatuyéndose medidas estrictas de control para evitar el ingreso de recursos prohibidos, a fin de que los institutos políticos no se vinculen ni adquieran compromisos con intereses particulares o soslayen los fines públicos que tienen asignados.

Con dicha prohibición, se tutela el principio de certeza, al establecer que, por la capacidad económica que algunos de sus simpatizantes pudieran tener, **las aportaciones que realicen los mismos a los partidos deben apegarse a la normativa electoral y no sobrepasar los límites establecidos**.

Otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar es el de la equidad, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en el cual la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento, debiendo señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento privado, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En virtud de lo anterior, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de dichos elementos puede desprenderse.

En esa tesitura, cabe hacer mención que obra dentro del expediente de mérito, copia de la resolución CG390/2008, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, de fecha veintinueve de agosto de dos

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

mil ocho, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete.

En dicha resolución, respecto al reporte de ingresos por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.), derivados de la supuesta realización de colectas públicas, al observarse que los mismos tuvieron su origen en un cheque de la cuenta personal de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez a favor del Partido Nueva Alianza, es decir, **al no haber depositado los recursos primeramente en una cuenta del partido**, sino en la de un tercero, el partido incurrió en una **falta de carácter formal**, por incumplir lo previsto en los artículos 1.3, 1.5 y 5.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en ese momento.

No obstante lo anterior, **la comisión de dicha falta imposibilitó a la autoridad verificar que el origen de los recursos haya sido lícito**, toda vez que los recursos no fueron depositados primeramente en una cuenta bancaria del partido, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de **carácter sustantivo**, por lo que se consideró la necesidad de iniciar un procedimiento oficioso para verificar el origen de los recursos en cuestión.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005, ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes, dicha sentencia se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, a fin de comprobar fehacientemente el origen de los recursos materia del presente procedimiento, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la documentación presentada por el partido dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete; específicamente, la relativa a los ingresos obtenidos bajo el concepto de aportaciones de simpatizantes. En consecuencia, la citada Dirección entregó lo siguiente:

- 32 Actas administrativas de recepción, apertura y conteo de alcancías pertenecientes a las colectas públicas realizadas en 31 Estados de la República y en el Distrito Federal, levantadas dentro del período comprendido entre el **veintinueve de noviembre de dos mil siete y el dos de diciembre del mismo año.**
- Cheque número **0000338** emitido por la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, a favor del partido Nueva Alianza, con fecha **treinta de noviembre de dos mil siete**, por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), de la Institución Bancaria BBVA Bancomer.
- Ficha de depósito expedida por la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S. A., de fecha **tres de diciembre de dos mil siete**, donde se refleja un depósito por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) a la cuenta No. 0534557393, perteneciente al Partido Nueva Alianza.

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, revisten el carácter de documento privado, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y, por tanto, carecen

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

de valor probatorio pleno, con lo cual sólo nos indica la necesidad de adminicularlas con las demás pruebas.

Lo anterior es así, ya que las mismas no fueron creadas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, sino que fueron presentadas por el partido incoado a dicha Dirección en el marco de la revisión de informes anuales de los partidos políticos correspondientes al año dos mil siete.

Del análisis a la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observó que podría existir una incongruencia de carácter temporal en lo reportado por el partido dentro de su informe anual correspondiente a dicho año.

Lo anterior es así, en virtud de que el cheque número 0000338, perteneciente a la cuenta personal de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, **depositado** a la cuenta del Partido Nueva Alianza el día **tres de diciembre de dos mil siete**, por una cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), **fue expedido en fecha treinta de noviembre de dos mil siete**, es decir, en una **fecha anterior a la señalada como el último día en el que se levantaron las actas administrativas de apertura y conteo de las alcancías** pertenecientes a las colectas públicas de las cuales supuestamente derivaron los recursos.

A continuación, a fin de corroborar si el origen de los recursos erogados desde la cuenta de un tercero provenían de las multicitadas colectas, la Unidad de Fiscalización, mediante diversos escritos, solicitó a la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez informara si fungió como responsable de las colectas públicas realizadas del primero de enero al veintiocho de noviembre de dos mil siete, e informara el uso y manejo que se dio a los recursos provenientes de la realización de dichas colectas dentro del periodo del veintiocho de noviembre de dos mil siete (fecha en que inicia la apertura de las alcancías) y hasta el tres de diciembre del mismo año (fecha en que termina la apertura de las mismas).

Consecuentemente, la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez manifestó que desconoce y se deslinda de la información presentada por el Partido Nueva Alianza, en la que se sostenía que la ciudadana fungió como encargada de las colectas públicas de mérito, y que la cantidad que asciende a \$4'000.000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), reportada por el partido político incoado, fue resultado de la concertación de un supuesto contrato de mutuo celebrado con el encargado de finanzas del Partido Nueva Alianza. Asimismo, que los recursos

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

que utilizó para constituir el citado contrato, fueron obtenidos mediante la venta de un bien inmueble de su propiedad.

Para acreditar su dicho, la citada ciudadana acompañó a su escrito de respuesta lo siguiente:

- Fe de Hechos realizada por el Notario 103 de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, que contiene la interpelación realizada al Lic. Jesús Alberto Enríquez González, ex Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Político Nueva Alianza, en el que éste señala haber llevado a cabo un contrato de mutuo con la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), entre la segunda y tercera semana del mes de octubre de dos mil siete.
- El contrato de enajenación de los Derechos Sucesorios a Título Oneroso, relativos al inmueble que fue vendido para obtener supuestamente los recursos que con posterioridad fueron ingresados al partido incoado.
- Ficha de depósito expedida por la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S. A., de fecha tres de diciembre de dos mil siete, a la cuenta No. 0534557393, perteneciente al Partido Nueva Alianza, por \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Dicha respuesta de la ciudadana, reviste el carácter de prueba documental privada, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y, por tanto, carece de valor probatorio pleno, con lo cual sólo nos indica la necesidad de adminicularlas con las demás pruebas.

Así pues, para acreditar de manera indubitable lo manifestado por la ciudadana, la Unidad de Fiscalización realizó diversas solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las cuales se desprende lo siguiente:

- Con fecha treinta de noviembre de dos mil siete, la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez expidió el cheque número 0000338, con cargo a su cuenta personal, perteneciente a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A, a favor del Partido Nueva Alianza por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

- Del estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, perteneciente a la cuenta de cheques número 0534557393, del Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Partido Nueva Alianza, se desprende que el día tres del mismo mes y año, el partido recibió el pago del cheque número 0000338 proveniente de la cuenta personal de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, perteneciente a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A. Cabe señalar que debido a que el cheque pertenecía a otra institución financiera, el depósito por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) se vio reflejado con cargo a la cuenta de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, a las veinticuatro horas siguientes.
- Del estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete de la cuenta personal de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, se acredita que el día cuatro de diciembre del mismo año (dicha fecha es resultado de la diferencia de instituciones bancarias, por lo que, al depositar dicho cheque en la cuenta del partido el día tres, dicho depósito tuvo verificativo en veinticuatro horas posteriores, esto es, el día cuatro del mismo mes y año), se realizó el pago del cheque número 0000338 perteneciente a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A, a favor del Partido Nueva Alianza, por la cantidad referida.
- Asimismo, por lo que hace al dicho de la citada ciudadana respecto al origen de los recursos que le permitieron constituir el supuesto contrato de mutuo, del análisis al estado de cuenta del mes de octubre de dos mil siete, de su cuenta personal, perteneciente a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A., se desprende que con fecha treinta y uno de octubre del mismo año, la ciudadana obtuvo un ingreso por la cantidad de \$4'200,000.00 (cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).por lo que se acredita su dicho.

Así, de conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, los estados de cuenta presentados por las Instituciones Bancarias respectivas, deben ser considerados como **prueba plena**, en virtud de no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, generando así convicción sobre los hechos afirmados.

Robustece lo anterior, la tesis aislada número VI.2o.81 C, cuyo rubro es el siguiente: **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS.**

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta hacen prueba del saldo que consignan o reflejan, en el caso de que no sean refutados y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por todo lo anterior, se pudo acreditar que el ingreso de los recursos al partido, tuvieron su origen en el cheque número 0000338 perteneciente a la cuenta personal a nombre de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A, de fecha treinta de noviembre de dos mil siete.

Cabe destacar que en su escrito de contestación, la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, manifiesta que el depósito de los recursos lo realizó bajo el concepto de mutuo, cuyo contrato fue remitido a las oficinas del partido el tres de diciembre de dos mil siete, para ser firmado por su directiva, sin que a la fecha se le remitiera un tanto firmado del mismo, en razón del cambio de los órganos de finanzas y administración de dicho partido.

No obstante la falta del contrato de mutuo, de la expresa negativa por parte de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, respecto a su participación en las colectas mencionadas, así como de la adminiculación de las pruebas recabadas, se puede inferir que los recursos que por esta vía se investigan, **no tienen su origen en la realización de las colectas públicas reportadas por el partido dentro del informe respectivo.**

Lo anterior reviste vital importancia, ya que el Partido Nueva Alianza, no sólo en el marco de la revisión del informe respectivo, sino también en cada una de sus respuestas a los requerimientos de esta autoridad, presentó diversa documentación soporte, como lo son las 32 Actas administrativas de recepción, apertura y conteo de alcancías, con el objeto de hacer prueba plena de la realización de las multicitadas colectas; sin embargo, existen elementos probatorios que, en su conjunto, causan incertidumbre a esta autoridad respecto a la efectiva realización de las mismas.

Asimismo, al no contar con elementos probatorios que acrediten el dicho de la citada ciudadana respecto a que los recursos depositados al partido tienen su origen en un contrato de mutuo, lo único irrefutable es el ingreso al partido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), que tienen su origen en una cuenta personal de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez.

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

Una vez determinado el origen de los recursos, fue necesario determinar la modalidad en que la ciudadana aportó los mismos, por lo que se realizaron diversas diligencias con la finalidad de conocer si la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, al momento de realizar la aportación fungía como simpatizante, militante u otro del Partido Nueva Alianza.

De dichas diligencias, así como de lo expresamente señalado por la citada ciudadana, en sus diversos escritos de respuesta, se puede inferir que la misma es o por lo menos fue en el año dos mil siete, simpatizante de dicho partido desde hace varios años.

Por lo anterior, se tiene plenamente acreditado que los recursos fueron obtenidos mediante la **aportación** libre y voluntaria de la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, en su carácter de **simpatizante**, al Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, es necesario enfatizar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la voz "simpatizante" como la persona "que simpatiza", en tanto que "simpatizar" significa "sentir simpatía" y este último vocablo se define como "inclinación afectiva entre personas, generalmente espontánea y mutua" y, por extensión, como la "análoga inclinación hacia animales o cosas".

Es necesario aclarar que lo acreditado por esta autoridad es la **aportación por parte de un simpatizante** a favor del partido político de mérito, misma que al realizarse de forma unilateral, libre y voluntaria, no requiere de un acuerdo de voluntades entre el aportante y el partido beneficiado, por lo que no fue necesario acreditar la aceptación del partido de dicha aportación.

Por todo lo manifestado en párrafos anteriores, el partido incoado incurrió en una violación a la normatividad electoral, al aceptar una aportación por parte de un simpatizante que rebasaba el monto establecido como máximo que una persona física o moral podía aportar a un partido político durante el año dos mil siete.

Lo anterior es así en virtud de que la aportación de mérito ascendió a la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que, de conformidad con el comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podrá recibir durante dicho año un partido político, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de marzo de dos mil siete,

rebasan el límite de \$1,334,741.80 (un millón trescientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y un mil pesos 80/100 M. N.) cantidad que equivale al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponde.

Así, se puede concluir que el partido político incoado, recibió una **aportación por parte de una simpatizante**, la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, que **rebase por \$2,665,258.20** (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M. N.) **el límite establecido como monto máximo** que cada persona física o moral podía aportar en ese año, según lo expuesto anteriormente.

Por lo antes expuesto y derivado de la información recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad para tener por demostrada la aportación por parte de un simpatizante por una cantidad que sobrepasaba el límite establecido como monto máximo que cada persona física o moral podía aportar en ese año, por lo que el partido **incumplió** con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 49, numeral 11, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, razón por la cual, el presente procedimiento se declara **fundado**.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la existencia de la aportación en especie, así como la responsabilidad por culpa in vigilando, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos

de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Nueva Alianza, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (apartado B).

A. Calificación de la falta.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de

actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la conducta desplegada por el partido Nueva Alianza se tradujo en una **acción**, la cual consistió en **rebasar el límite de aportaciones que podía recibir en el año dos mil siete, al recibir un ingreso por parte de una simpatizante, por un monto de \$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.).

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido Nueva Alianza cometió la irregularidad al **rebasar el límite de aportaciones que podía recibir en el año dos mil siete, al recibir un ingreso por parte de una simpatizante, por un monto de \$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.).
- **Tiempo:** Se considera que la falta cometida por el político, formalmente se realiza en el momento en el que éste percibe el ingreso por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N), es decir, el día tres de diciembre de dos mil siete, fecha en la que se realizó el depósito a la cuenta No. 0534557393, a nombre del Partido Nueva Alianza. No obstante, la autoridad fiscalizadora electoral tuvo conocimiento de la irregularidad hasta el momento en que se llevó a cabo la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Derivado del estudio de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad electoral, se pueden desprender las siguientes consideraciones:

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

- El Partido Nueva Alianza, tiene como una de sus obligaciones, conocer el monto establecido como límite máximo que una persona física o moral podía aportar durante dicho ejercicio.
- Asimismo, tenía conocimiento de que la cantidad que ingresó a sus arcas, bajo el concepto de aportación de simpatizantes, asciende a la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.).
- El partido, al darse cuenta que dicha aportación rebasa la cantidad máxima que se podía recibir ese año bajo el concepto de aportaciones de simpatizantes, reporta dicho ingreso, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, bajo el concepto de aportaciones de simpatizantes obtenidas por colectas públicas, con la finalidad de que dicha aportación no fuera observada por esta autoridad como una irregularidad cometida por el instituto político de referencia.
- Consecuentemente, el partido se vio obligado a presentar diversa documentación soporte para acreditar que el ingreso provenía de las colectas públicas, por lo cual presentó, 32 Actas administrativas de recepción, apertura y conteo de alcancías pertenecientes a las supuestas colectas públicas realizadas en 31 Estados de la República y en el Distrito Federal, levantadas dentro del período comprendido entre el veintinueve de noviembre de dos mil siete y el dos de diciembre del mismo año, y que, según su dicho, acreditan la realización de las supuestas colectas. Sin embargo, dicha documentación no brinda de certeza a esta autoridad de la efectiva realización de las colectas, y por ende, de que sean las mismas el origen del ingreso de los citados \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.).
- Lo anterior es así, toda vez que el dinero ingresó al partido, de manera previa a que concluyeran la apertura de las alcancías, lo cual indica que el dinero no pudo provenir de las supuestas colectas.

Por lo anterior, se puede constatar una **conducta dolosa** por parte del partido, ya que aun cuando el mismo tenía conocimiento que los recursos aportados rebasaban el límite establecido por la normatividad electoral, el partido los hizo suyos, tratando de engañar a esta autoridad al reportarlos bajo un concepto distinto y remitiendo documentación presumiblemente apócrifa.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. **Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.** En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.*

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Por todo lo anterior, cabe concluir que existió una **conducta dolosa** por parte del partido político, al haber recibido una aportación por parte de un simpatizante, a sabiendas que la misma rebasaba el límite establecido como máximo que cada simpatizante podía aportar a un partido durante dos mil siete, lo que implica, la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza, vulneró lo dispuesto en el artículo 49, numeral 11, inciso b), fracción III; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Por lo anterior, resulta importante analizar el citado artículo, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender las consecuencias de la conducta cometida.

La finalidad del artículo en comento consiste en regular el financiamiento que otorguen los simpatizantes al partido político, así como establecer los límites que podrán realizar las personas físicas y morales facultadas para ello, lo que responde a la necesidad de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los de la sociedad.

e. Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

En relación con lo anterior, la doctrina distingue dos tipos de modalidad a saber la de daño y de peligro.

En el primer supuesto, el ilícito se consuma con un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido; en tanto que, en el segundo supuesto, su actualización sólo exige la creación de una situación de peligro efectivo y próximo para el bien jurídico, en donde se considera por peligro, la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso y la posibilidad más o menos grande de su producción.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al rebasar el límite de aportaciones que podía recibir en el año dos mil siete, al recibir un ingreso por parte de una simpatizante, por un monto de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.).

En este sentido, corresponde analizar todos los elementos existentes, tomando en consideración que la falta cometida implica en sí misma un resultado material lesivo.

En efecto, la norma que impone la obligación de no recibir aportaciones de simpatizantes que sobrepasen el 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, tiene el objeto de preservar la autonomía e independencia de los partidos políticos, a fin de evitar la vinculación de dichos entes con intereses que pudieran constituirse en factores de presión y pérdida de su independencia.

Por lo anterior, la conducta del partido político en cita tuvo como consecuencia un menoscabo y vulneración de los valores jurídicamente tutelados al rebasar el límite de aportaciones que podía recibir en el año dos mil siete, al recibir un ingreso por parte de una simpatizante, por un monto de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.).

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación distinta en su connotación a la reincidencia.

De la irregularidad aquí estudiada se concluye que no existe reiteración, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó en un solo acto.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, en virtud de que se trata de una sola falta cometida por parte del partido.

B. Individualización de la sanción.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así comola agravante de dolo que conlleva la infracción cometida

por el partido, en especial relevancia la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza, legalidad y transparencia, la falta cometida es de gran relevancia, puesto que el partido rebasó el límite establecido para que una persona física o moral pudiera aportar durante el ejercicio dos mil siete.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomando en consideración la agravante de dolo en el actuar del partido, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haberse acreditado y confirmado el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido incoado, por haber recibido una aportación en efectivo por parte de un simpatizante que rebasaba el límite establecido por la normatividad, lo cual conllevó a la violación del artículo 49, numeral 11, fracción III del ordenamiento legal en cita.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático, tales como los principios de transparencia, certeza en la rendición de cuentas y legalidad, al rebasar el límite de aportaciones que podía recibir en el año dos mil siete, al recibir un ingreso por parte de una simpatizante, por un monto de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.).

Así, el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas consistió, en una vulneración a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer entre los partidos políticos, porque la conducta desplegada por el partido, lo situó en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Nueva Alianza haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

IV. Imposición de la sanción

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- No existe reincidencia.
- Hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo.
- El monto por el que la aportación rebasa lo establecido como límite máximo para que una persona física o moral pudiera aportar a un partido político, asciende a la cantidad de \$2´665,258.20 (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse las infracciones, las cuales consisten en:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad, así como la responsabilidad del partido político infractor, al elegir el tipo de sanción otro elemento que necesariamente lleva consigo, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el

*decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero **como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.

Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.”

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza y legalidad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político Nueva Alianza.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo en cita no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la

forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, serían insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la negativa de registro de candidaturas, o la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea presión total del financiamiento público del partido político de que se trate; o excluirlo temporalmente, de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Asimismo, no se puede determinar que con las infracciones imputadas, la subsistencia del partido político denunciado sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer al partido político incoado es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones provenientes del financiamiento público, toda vez que resulta adecuada dado que la conducta fue calificada como grave especial y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

En lo que atañe al rebase del límite establecido como monto máximo que cada persona física o moral podía aportar en ese año, y tomando en consideración las circunstancias particulares, así como la gravedad de la falta, la sanción que resultaría aplicable por la aludida infracción debe cumplir con esa función

sancionatoria típica e incluir los beneficios económicos derivados por la comisión del ilícito que se imputa.

Por lo tanto, la sanción por dicha transgresión al menos debe ser de carácter inhibitorio en la ejecución de los actos que encuadran en la hipótesis normativa señalada, así como el monto en que se sobrepasó el límite establecido que cada persona física o moral podía aportar en ese año, evitando con ello, que el partido infractor no se vea beneficiado con la comisión del ilícito y al tratarse de una cuestión de orden público e interés general, que las conductas antijurídicas sean reprimidas para cumplir con la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por la irregularidad consistente en rebasar el límite de aportaciones que podía recibir en el año dos mil siete, al recibir un ingreso por parte de una simpatizante, por un monto de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.).

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, puesto que el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que puede generar un efecto inhibitorio, sin resultar excesiva ni ruinosa.

Además, para llegar al monto de sanción se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

Por lo tanto, la sanción que se impone al partido infractor considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En este sentido, por la falta consistente en recibir aportaciones de simpatizantes que sobrepasen el límite establecido como monto máximo que cada persona física podía aportar durante el ejercicio dos mil siete, se resuelve imponer una sanción al partido, consistente en una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración

mensual del financiamiento público que le corresponde a dicho instituto político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a **\$3´997,887.21 (tres millones novecientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos 30/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, dado que la infracción administrativa fue calificada como grave especial y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta al Partido Nueva Alianza debe consistir en una reducción del financiamiento público, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Dicha reducción se hará efectiva a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, numeral 4 del citado código comicial.

Lo anterior es así, en razón de que de la lectura de los aludidos artículos se advierte que este órgano colegiado cuenta con el libre arbitrio de establecer los plazos para el inicio de ejecución o cumplimiento de las sanciones que se imponen a los partidos políticos por la acreditación de una falta

El criterio de establecer un plazo determinado para la exigencia del cumplimiento de la sanción que se impone al partido infractor por este medio, ha sido empleado en otras ocasiones, como se aprecia en los acuerdos CG264/2005, CG265/2005 y CG266/2005, que fueron aprobados por este Consejo General el treinta de noviembre de dos mil cinco.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil diez, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de febrero de dos mil diez, se advierte que al Partido Nueva Alianza le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$199'299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y siete 30/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 2% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil diez.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que a la fecha el Partido Nueva Alianza no posee un saldo pendiente por motivo de sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto, en ejercicios anteriores.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que en modo alguno afecten el cumplimiento de los fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

**Consejo General
P-UFRPP 25/08 vs.
Partido Nueva Alianza**

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Nueva Alianza, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil siete, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una **reducción del 2% (dos por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$3'997,887.21 (tres millones novecientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos 30/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente al que quede firme la presente Resolución

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquél en que esta Resolución cause estado.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**